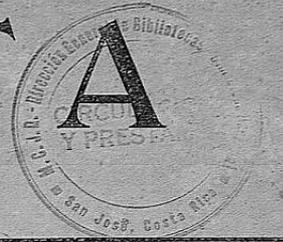


LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Vale 10 cts.

San José, viernes 31 de julio de 1896

Número 176

ADMINISTRACION:**IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE****Calendario**

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Viernes 31.—San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús.

CONTENIDO**SECCION OFICIAL**

PODER LEGISLATIVO. Decretos.—Dictamen.

PODER EJECUTIVO.—Acta de Canje del Tratado celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y El Salvador.

Secretarías de Estado

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo n° 542. Hace traslados y un nombramiento.

CARTERA DE POLICÍA. Acuerdo n° 64. Hace nombramiento en sustitución.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos. Edictos matrimoniales.

HACIENDA.—Finiquito.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL**REGIMEN MUNICIPAL****ANUNCIOS****SECCION OFICIAL****PODER LEGISLATIVO**

N° 59

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que la agricultura es la fuente principal de la riqueza pública y que es de trascendental importancia el impulsarla y protegerla por todos los medios posibles,

DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000-00) anuales en hacer ingresar á Costa Rica una buena inmigración exclusivamente de labradores.

Artículo 2°—Déjase á la iniciativa particular el cuidado de introducir los inmigrantes.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo pagará á los introductores el valor del pasaje y gastos de equipaje de los inmigrantes hasta cualquiera de nuestros puertos, cuando dichos inmigrantes hayan permanecido dos años por lo menos en el país y llenado las condiciones reglamentarias.

Artículo 4°—Los inmigrantes podrán ser simples braceros ó familias de labradores.

Artículo 5°—Queda facultado el Poder Ejecutivo para rechazar la inmigración de razas que á su juicio sean perjudiciales al país ó para circunscribirlas á determinadas regiones.

Artículo 6°—Quedan excluidos de los beneficios de esta ley las compañías ó particulares que en virtud de contratos ó concesiones estén obligados á traer al país colonos ó trabajadores.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar esta ley.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

JUAN R. LIZANO TRANQUILINO CHACÓN

Palacio Nacional.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis.

*Ejecútese***RAFAEL IGLESIAS**

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—JUAN J. ULLOA G.

N° 60

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase al señor don Julián Salazar Chaves, por vía de gracia, una pensión vitalicia de treinta pesos mensuales, que se satisfará del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

JUAN R. LIZANO TRANQUILINO CHACÓN

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y seis.

*Ejecútese***RAFAEL IGLESIAS**

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio,—JUAN B. QUIRÓS.

N° 61

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 11ª del artículo 73 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo á que se refiere la Memoria presentada por el señor Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, durante el año fiscal que terminó el 31 de marzo próximo pasado.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

JUAN R. LIZANO TRANQUILINO CHACÓN

Palacio Nacional.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis.

*Publíquese***RAFAEL IGLESIAS**

Por el Secretario de Guerra y Marina, encargado del despacho de Hacienda y Comercio,—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

N° 64

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que la pensión que se le asignó á doña Emigdia Méndez, viuda de Rojas, por haber muerto su hijo don Marcial Rojas el año de 1885 en la batalla de Chalchuapa, es muy exigua,

DECRETA:

Artículo único.—Auméntase á cincuenta pesos mensuales la pensión asignada á dicha señora.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

JUAN R. LIZANO TRANQUILINO CHACÓN

Palacio Nacional.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Guerra y Marina encargado del despacho de Hacienda y Comercio,—el Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

Nº 65

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que don Francisco Cartín Portugués sirvió con asiduidad y honradez ejemplares durante diecisiete años consecutivos, como tipógrafo de la Imprenta Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase á la señora doña Juana Vargas y Velarde, viuda de Cartín, por vía de gracia, una pensión de treinta pesos mensuales que se satisfará del Tesoro Público, y de la cual gozará mientras permanezca en estado de viudez.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

JUAN R. LIZANO TRANQUILINO CHACÓN

Palacio Nacional.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Guerra y Marina, encargado del despacho de Hacienda y Comercio,—el Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

Congreso Constitucional

Estando en desacuerdo los miembros de la Comisión de Hacienda y Comercio en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso sobre abolición del monopolio del tabaco, los infrascritos nombrados en Comisión especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento interior del Congreso, aceptan en todas sus partes el dictamen vertido por el señor Diputado don Tranquilino Chacón.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda y Comercio.—San José, 29 de julio de 1896.

R. CASTRO F.

EUSEBIO SOTO

PODER EJECUTIVO

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto entre las Repúblicas de Costa Rica y el Salvador se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco, el siguiente

TRATADO GENERAL

Nº 6

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de San

Salvador el día 12 de junio de 1895, entre el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica y el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Licenciado don Jacinto Castellanos; cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado general que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Salvador, y el Gobierno de El Salvador al señor Licenciado don Jacinto Castellanos, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrà paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y El Salvador declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se man-

tengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y El Salvador reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones, y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó salvadoreños ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á que se hallen sometidos los naturales.

Artículo IX

Los costarricenses en El Salvador, y los salvadoreños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pass* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es imposible casi, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes con-

juntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si, por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á El Salvador, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó salvadoreños no naturalizados en Costa Rica ó en El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente exceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas,

golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XXIII

Habrà canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y, si fuere posible, de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de senten-

cia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida; si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si, conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de

reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco celebrado entre las mismas partes contratantes.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, consistente de treinta y seis artículos, en la ciudad de San Salvador, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) A. ALVARADO

(L. S.) JACINTO CASTELLANOS

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis y vistos y examinados por mí los treinta y seis artículos, de que se compone; en uso de la facultad que me confiere la Constitución de la República, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de Costa Rica y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual expido la presente ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San Jo-

sé, á los once días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—RICARDO PACHECO.

Acta de canje

Reunidos los infrascritos, Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Alberto Masferrer, Cónsul General de El Salvador, Plenipotenciario nombrado al efecto, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado General celebrado en la ciudad de San Salvador entre ambos países á los doce días del mes de junio de 1895, después de haber examinado sus correspondientes plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, procedieron á la confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado perfectamente conformes el uno con el otro, verificaron el canje.

En fe de lo cual firman la presente por duplicado, en la ciudad de San José, á los treinta días del mes de julio de 1896, y ponen en ella sus respectivos sellos

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) ALBERTO MASFERRER

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 562

Palacio Nacional

San José, 27 de julio de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Trasladar á don Alfredo Perozo, director de la escuela de varones de San Marcos de Tarrazú, á prestar igual servicio en la de Escazú, y nombrar para que lo reemplace en el puesto que deja vacante, á don Rafael Perozo.

2º Nombrar á don León Johnson para ayudante de la escuela de varones de San Joaquín de Heredia, en reemplazo de don Francisco Sandoval, quien pasará á prestar igual servicio en la de San Pablo de la misma provincia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA
Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 64

Palacio Nacional

San José, 29 de julio de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Vicente Rodríguez para Agente de Policía de la aldea de Turrialba, en sustitución del señor Francisco Zeledón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO

de Heredia, cuyo despacho va al 5 del corriente.

Tomo Asiento

Costa Rica Rail Road Company.....	60	5728
Maria Santos González González.....	61	213
Marcos Solís Brenes.....	256	256
José Manuel Herrera Salas.....	280	280
Ana Sánchez Hernández.....	287	287
Julian Alfaro Ugalde.....	327	327
William Le Lacheur Lyon y Le Lacheur.....	335	335
Pantaleón Vargas Hernández.....	387	387
Juan Amores Chaverri.....	393	393
Matilde Sáenz Vargas.....	402	402
Maria Guadalupe Villalobos González.....	433	433
José Alfaro Alfaro.....	506	506
Eulogia id. id.....	507	507
Francisco id. id.....	508	508
Maurilia id. id.....	509	509
Flodia id. id.....	510	510
Juan id. id.....	511	511
Rafaela id. id.....	512	512
Ninfa id. id.....	513	513

Registro Público.—San José, 29 de julio de 1896

JOSÉ M^a ACOSTA

N^o 1827

El señor Francis Cummings, mayor de edad, soltero, carpintero, natural de Barbados, vecino de esta ciudad, hijo natural de Cristiana Cummings, natural y vecina de Barbados, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Julia M. Lean, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, jamaicana, vecina de esta ciudad, hija natural de Juliana M. Lean, natural y residente en Jamaica. Se pone en conocimiento del público, con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.

BALVANERO VARGAS

MATEO J. SALAZAR G.,
Srío.

N^o 1828

El señor John Dempster, mayor de edad, soltero, artesano, jamaicano y vecino del Cairo de esta jurisdicción, hijo legítimo de George Dempster y Julia Mavin, jamaicanos se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Amassia Belavantie Burke, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, jamaicana, residente también en Cairo, hija natural de Leticia Burk, jamaicana.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que si hubiere algún obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.

BALVANERO VARGAS

MATEO J. SALAZAR G.,
Srío.

N^o 1829

El señor William Lesslie, mayor de edad, soltero, agricultor, jamaicano, vecino de San José Creeck, hijo legítimo de Franck Lesslie y Francis Green, jamaicanos, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Elizabeth Robinson, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, jamaicana, vecina de San José Creeck, hija legítima de Alexander Robinson y Patty Guillies de Robinson, jamaicanos.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.

BALVANERO VARGAS

MATEO J. SALAZAR G.,
Srío.

HACIENDA

RAMÓN CHAVARRÍA, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar que al folio 30 del libro de cuentas llevadas por don Juan Jenkins, como Tesorero Municipal y Escolar de San Mateo, de 1^o de enero de 1895 al 31 de diciembre del mismo año, se encuentra el auto que á la letra dice:

Tribunal Superior de Cuentas de la República, San José, veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Examinadas y contrastadas las cuentas que llevó don Tomás Jenkins, como Tesorero Municipal y Escolar de San Mateo, del 1^o de enero de 1895 al 31 de diciembre del mismo año, y no habiendo encontrado reparos que deducir á dichas cuentas: por tanto, el infrascrito Contador de Examen les imparte su aprobación de conformidad con lo que previene el artículo 676 del Código Fiscal.—M. G. Escalante.—Contador 2^o.—Ante mí,—F. Herrera.

Por tanto, y de conformidad con la ley antes citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas en referencia, y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar. Contaduría Mayor de la República.—San José, veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y seis.—R. CHAVARRÍA.—Es conforme.—F. HERRERA.—Secretario.

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

Banco Anglo Costarricense		Cable
		Vista
		3 d/v.
		30 d/v.	ra
		60 d/v.	gi
		90 d/v.	no
Banco de Costa Rica		Cable
		Vista
		3 d/v.	ra
		30 d/v.	gi
		60 d/v.	no
		90 d/v.
PLAZAS			
		1—Londres.....
		2—Nueva York.....
		3—San Francisco.....
		4—Nueva Orleans.....
		5—Paris.....
		6—España.....
		7—Italia.....
		8—Alemania.....
		9—Bélgica.....
		10—Guatemala.....
		11—Salvador.....
		12—Nicaragua.....

El Director General de Estadística, Interino.—LEOPOLDO MAYER.
San José, 30 de julio de 1896

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

29 de julio.—Hoy á las 4 y 30 p. m. zarpó el vapor inglés PARA, con destino á Colón, Capitán Mulner, 111 tripulantes, 2295 toneladas de registro. Pasajeros: Ana Wancrover, Pascual Brenes, Thomas Peterkin, Carolina de Méndez, Julia de Lid, Chane Mow, Fernando Flores, A. Lowe, S. Usbin, Concepción Lila, R. Roway, Albert Deyan, Moisés Hernández, H. Jacobs, W. Tolinson, Jane A. Jacobs, W. Watson, Manuel Robert, Mariana Cole, Justa Codne, G. Marlon Landais, Alejandro Pujol, Daniel Buchaman, Francisco, Costa, Berenice Terán y dos niños, Mordina Mitchel, L. Lunch y niña, George B. Beckford, Chas. Brown, Luiss Scott, Hortens Eugene, F. Campbell, Elizabeth Robert, George Eamundson, Eloisa Smith, Dina Ennis, M. Polson, Maria N. Nelson, J. H. Alliso, Inocente Serrano, Edwin Scott, Ellen Grant, José S. Bocanegra, M. Hapton, Maria Alkman, Mary Gabison, Martin Moore, H. Lindo, Robert Lindo, A. S. Cunningham y Alexander Broke. Sin carga. Correspondencia: 12 sacos. Despachado por F. J. Alvarado.

Hoy á las 6 p. m. zarpó el vapor inglés ARHOS, con destino á San Juan del Norte, Capitán Owen, 35 tripulantes, 1262 toneladas de registro. Pasajeros: David Juan, Francisco Ortiz, Ncolasa Ceballos, Petra N. Carrillo, Eugenia Gómez, Francisco Gómez y Ara Gómez. Sin carga. Correspondencia: 2 sacos. Despachado por J. M. Keith.

Hoy á las 5 p. m. fondó el vapor alemán HOLSATIA, procedente de San Thomas, 2 días y 9 horas de mar, Capitán L. Falke, 48 tripulantes, 1156 toneladas de registro. Pasajeros: James Hope. Carga: 2864 bultos. Correspondencia: 7 sacos y 1 paquete. Consignado á Rohrmoser & C^a

30.—Hoy á las 8 a. m. fondó la balandra colombiana CASTA, procedente de Boca del Toro, 2 y 1/2 días de mar, Capitán Enrique Brown, 3 tripulantes, 2 toneladas de registro. Pasajeros: Elias Corredor, Arcelio R. Prieto, Arcadio Meza, Roberto Molina, Andrés Villaña, Jenaro Avendaño, F. M. Daniel y Rones Daniel. Sin carga ni correspondencia. Consignada á su Capitán.

SECCION EDITORIAL

El canje de un tratado es siempre un acto revestido de trascendental significación, pues, gracias á él, cobra fuerza definitiva de ley el convenio por el cual se estipulan y consagran las obligaciones que han de regular, de acuerdo con los principios más altos de la fraternidad humana, las relaciones oficiales de dos pueblos amigos.

Pero sube de punto la importancia que aquel acto reviste, cuando el tratado cuyo canje se efectúa no es otra cosa que la fórmula escrita mediante la cual quedan oficialmente consagrados los vínculos de amistad y los intereses recíprocos que en la práctica unen á las partes contratantes, y hacen de ellas, si así puede decirse, casi una misma entidad.

En este caso se encuentran precisamente los pueblos hermanos de El Salvador y Costa Rica y por eso atribuimos alta y especial importancia al canje, verificado ayer con la solemnidad debida, del tratado que en el año anterior hubo de celebrarse entre nuestro Ministro Plenipotenciario y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República. Efectuóse el canje referido en el despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Ricardo Pacheco, entre este alto funcionario y el señor don Alberto Masferrer, Cónsul General de El Salvador, quien, al efecto, había recibido plenipotencia bastante de su Gobierno.

Excusóse de asistir al acto, por hallarse indispuerto, el señor Presidente de la República; así como también el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, quien, en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, firmó en El Salvador el tratado que se canjeaba. Pero asistieron á él el señor Ministro de Gobernación, el señor Ministro de la Guerra, encargado de los despachos de Hacienda y Comercio, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores y el Director de este diario.

Régimen municipal

00-0048 2 AVISO

En las fechas que al margen se ve, han sido depositados por la Policía de este cantón, en calidad de perdidos, los animales siguientes:

- Abril 27.—Una potranca melada, mostrenca.
- Mayo 4.—Un potro colorado, mostrenco, patas blancas
- 18.—Una ternera tigrilla, cabeza negra, mostrenca.
- 23.—Un novillo alazán, con un fierro semejante á una N.
- Junio 6.—Una vaca alazana, chinga, mostrenca, cuernos camarón.
- 26.—Un potro melado oscuro, mostrenco
- 27.—Un caballo moro, mostrenco, entero, regular tamaño
- Julio 4.—Una ternera alazana, marcada en el anca, al lado derecho.
- 18.—Una yegua mora, marcada en la paleta del lado de montar, regular tamaño.
- 18.—Un caballo moro, mostrenco, regular tamaño.
- 20.—Una yegua, jabanada, mostrenca, herradas las cuatro patas, blancas las dos de atrás.

Los que se crean con derecho á dichos animales, preséntense á legalizarlo durante el término de ley.

Jetatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—23 de julio de 1896.

PEDRO VALERIO

LICITACIÓN

Autorizada por la Municipalidad, esta Gobernación convoca licitadores para que en el término de quince días contados de esta fecha, le presenten propuestas para la sumistración de diez mil adoqueños de piedra granito, de tamaño y forma convenientes a efecto de emplearlos en el arreglo de las calles de esta ciudad.

Las propuestas podrán hacerse verbalmente ó por escrito.

Gobernación de la provincia de San José.—25 de julio de 1896.

C. VOLIO

[10 veces 2]

LICITACIÓN

Se convoca licitadores para la construcción de las aceras de la plaza única de esta villa, advirtiéndole que el ancho de estas aceras no bajará de un metro y será de piedra-canta ó de calicanto.

Las propuestas se dirijan en pliego cerrado á esta Jefatura, desde esta fecha hasta el quince del mes de agosto próximo.

Jefatura Política de Cañas, 3 de julio de 1896.

JULIO QUESADA SOTO

AVISO

Con fecha veinte del corriente han sido presentados y depositados en el Fondo de la Policía de este cantón, en calidad de perdidos, los animales siguientes:

Una vaca alazana, recién parida, con una ternera al pie, de igual color, marcada.

Una yegua rosilla, ordinaria, sin marca ni señal.

Una potraca colorada, ordinaria, sin marca ni señal.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que el que se crea con derecho á alguno de dichos animales, ocurra al legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe.—23 de julio de 1896.

A. BARRANTES A.

ANUNCIOS

FACULTAD DE MEDICINA, CIRUGÍA Y FARMACIA.

Previos los requisitos legales, se ha incorporado en la Facultad Médica de la República el señor don Miguel Dobles. Médico Cirujano de la Universidad de Nueva York.

El Secretario,
CÉSAR BORJA

Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 16 de agosto de 1896

DANIEL NÚÑEZ, Presidente
GORGONIO HERRERO, Secretario

Valor en premios \$ 8400-00

Distribuidos así:

1 premio de \$ 2000-00	\$ 2000-00
2 " " 500-00 cju.	1000-00
2 " " 200-00 "	400-00
5 " " 100-00 "	500-00
10 " " 50-00 "	500-00
70 " " 20-00 "	1400-00
10 " aproximaciones al 1er premio, 5 anteriores y 5 posteriores	20-00 "
1200 premios, terminaciones de \$ 2-00 cju., á la última cifra del 1er premio	2400-00
1300 premios	\$ 8400-00

OJO.—La Emisión consta de 12,000 números de \$ 1-00 cju.—116? Sorteo.

ANUNCIO

El examen de Infantería de la guarnición de este Cuartel se efectuará en la Plaza Nueva el domingo 2 de agosto á las 12 m., en el orden siguiente:

1ª Parte

Instrucción del Recluta en orden cerrado.

2ª Parte

Manejo del arma y esgrima de la bayoneta.

3ª Parte

Instrucción de Sección y Compañía en orden cerrado

4ª Parte

Instrucción de Sección y Compañía en orden abierto.

5ª Parte

Servicio de Campana.

El Brigada,

ALBERTO MOLINA M.

Comandancia de Plaza de la provincia de Cartago.—28 de julio de 1896.

Vº Bº

MATEO MOLINA

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El 31 del corriente mes cesará el arriendo de apartados del Correo para toda persona que hasta esa fecha no hubiere pagado su cuenta atrasada.

San José, 22 de julio de 1896.

M. J. CARRANZA

AVISO

Se previene á las personas que tengan necesidad de depositar escombros ó materiales frente á sus propiedades, con motivo de construcciones, que no podrán hacerlo sin el correspondiente permiso de esta autoridad.

Agencia de Policía de Higiene.—San José, 17 de julio de 1896.

10 v-2

NAZARIO TOLEDO

Al Comercio

Se recuerda á los señores comerciantes que toda suma por derechos de aduana ó muelleaje que no sea satisfecha dentro de los quince días después de la fecha del aviso, del Banco, devenga uno por ciento mensual de interés á favor del Tesoro Nacional.

San José, 15 de junio de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,
JOSÉ ANDRÉS CORONADO

3º v-14

ITINERARIO

que observarán los correos en el mes de agosto de 1896

INTERIOR	SALIDAS		Llegadas
	DÍAS	HORAS	Días
Liberia, Cañas y Bagaces.....	Diario	4 p. m.	Martes y jueves
Santa Cruz y Nicoya.....	Diario	4 p. m.	Sábado
Puntarenas, camino San Ramón y Palmares.....	Diario	4 p. m.	Diario
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Unión y Santo Domingo.....	Tres veces al día	6 y 10 a. m. 4 p. m.	2 veces el día
Limón.....	Diario	7 p. m.	Diario
Alajuelita, San Sebastián y Hatillo.....	Lunes y viernes	10 a. m.	Lunes y viernes
Aserri.....	Diario	10 a. m.	Diario
San Vicente, San Juan y San Isidro.....	Martes y jueves	10 a. m.	Martes y Jueves
Puriscal, Mora, Santa Ana y Escazú.....	Lunes y jueves	8 a. m.	Miércoles y Sábado
San Carlos y Aguas Zarcas.....	Sábado	10 a. m.	Martes
Desamparados y Escazú.....	Lunes á sábado	10 a. m.	Lunes á sábado
Golfo Dulce.....	El día once	4 p. m.	Indeterminados
Paraiso, Juan Viñas y Santiago.....	Diario	7 p. m.	Diario
Talamanca.....	Lunes, miércoles y viernes	7 p. m.	Indeterminados
San Ignacio de Aserri, Gnaítil y camino.....	Jueves	10 a. m.	Jueves
Tarrazú, Santa María, Rosario y San Juan de Tobosí.....	Jueves	4 p. m.	Jueves
San Antonio de Belén, vía de Heredia.....	Diario	10 4 p. m.	Diario
Grecia.....	Diario	10 a. m.	Diario
De Alajuela á San Pedro y Sabanilla.....	Martes, jueves y sábado	12 m.	Martes, jueves y sábado
De Grecia á Naranjo y camino.....	Diario	8 a. m.	Diario
De Naranjo á San Ramón.....	Lunes, miércoles y viernes	11 a. m.	Martes, jueves y sábado
De Heredia á San Pablo y San Isidro, San Rafael, Barba, Santa Bárbara, Mercedes, San Francisco y San Antonio.....	Diario	12 m.	Diario
De Heredia á San Joaquín.....	Diario	11 30 a. m.	Diario
De Heredia á Santo Domingo.....	Diario	3 50 p. m.	Diario
Terraba y Boruca.....	El día 12	12 m.	El día 12
Curridabat, Mojóñ y Guadalupe.....	Diario	10 a. m.	Diario
Sarapiquí.....	1º y 15	10 a. m.	Indeterminado
Ramal á Carrillo.....	Lunes, miércoles y viernes	7 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
EXTERIOR	DÍAS	HORAS	DÍAS
Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.....	17 y 28	3 p. m.	4, 14, 23
Mala Real, vía Limón y Colón.....	24	7 p. m.	21
California y México, vía N. Orleans.....	Jueves	8 p. m.	Viernes
Salvador, Guatemala y Nicaragua.....	11, 20 y 1º	3 p. m.	2, 20
Honduras.....	11 y 1º	3 p. m.	3, 20
Nicaragua, vía Liberia.....	Los jueves	4 p. m.	Jueves
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva York.....	Domingos	7 p. m.	Viernes
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva Orleans.....	Jueves	8 p. m.	Viernes
Cartagena, vapor francés.....	12	7 p. m.	15
Hamburgo, paquetes postales.....	12 y 28	7 p. m.	14, 30

Dirección General de Correos.—San José, 31 de julio de 1896.

MANUEL J. CARRANZA